

RESOLUCION N. 04392

POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, evidenció que la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** identificada con NIT. 900.482.096-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, instaló en ese, publicidad exterior visual, tipo aviso sin contar con el registro vigente ante esta autoridad ambiental; además ubicarlo en áreas que se consideran espacio público, y en condición no permitida, como es volada o saliente de la fachada del establecimiento, vulnerando con éstas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y el literal a del artículo 8 de ese mismo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 3208 del 20 de julio de 2017, que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico 3208 del 20 de julio de 2017, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 04357 del 24 de noviembre de 2017, en contra de la sociedad **GOLDEN**

MARKET DELIVERY S.A.S. identificada con NIT. 900.482.096-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la precipitada decisión fue notificada personalmente el 19 de febrero de 2018 a través del señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en calidad de representante legal de la sociedad, publicada en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018 y comunicado al procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE35657 del 23 de febrero de 2018.

Que posteriormente, mediante el, la Dirección De Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra de la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** identificada con NIT. 900.482.096-9, el siguiente pliego de cargos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la secretaria distrital de ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en áreas que se constituyen espacio público, contraviniendo así lo normado en el literal a) artículo 5 del decreto 959 de 2000.*

***CARGO TERCERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en condición no permitida como es volada o saliente de la fachada del establecimiento contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del decreto 959 de 2000. (....)”.*

Que el Auto 05733 del 31 de octubre de 2018, fue notificado personalmente el 28 diciembre 2018, a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9 a través del señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en calidad de representante legal de la sociedad, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 05733 de 31 de octubre 2018, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; evidenciándose radicado 2019ER167369 del 23 de julio de 2019, el cual trae como asunto el siguiente: “(…) Respuesta a Auto N° 02343 “Por cual se decreta la práctica de pruebas y se aprueban otras determinaciones” y auto N°. 05733 “Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”, presentado por el señor OSCAR DAVID PINILLA CRUZ identificado con la

cédula de ciudadanía No. 4.069.054, en su condición de propietario del establecimiento materia de la presente investigación.

Que como puede observarse del escrito atrás referido se trae al expediente después de vencidos los términos con los que contaba el investigado en el presente proceso sancionatorio, toda vez que el respectivo pliego de cargos le fue notificado de manera personal el 28 de diciembre de 2018, y el escrito en el que pretende ejercer su defensa, es radicado ante esta autoridad ambiental con fecha 23 de julio de 2019, de acuerdo al acerbo probatorio que aparece dentro del respectivo expediente, por lo que en estricto derecho y acorde a lo estipulado por en el artículo 25 de la Ley 1333, debe desestimarse el mismo.

Que de acuerdo con el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto 05733 de 31 de octubre 2018, la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9 a través del señor Oscar David Pinilla Cruz identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en calidad de representante legal de la misma, contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, por lo que es notorio que la investigada dejó pasar la oportunidad legal para manifestarse al respecto.

Que mediante el Auto 02343 del 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad a través del Auto 04357 del 24 de noviembre de 2017, en contra de la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9 a través del señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en calidad de representante legal de la misma.

Que el precitado Auto, fue notificado de manera personal a la presunta infractora nombrada en el inciso anterior, el día 10 de julio de 2019, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del auto anterior, ordenó la incorporación del Concepto Técnico 3208 del 20 de julio de 2017, como medio probatorio por ser conducente, pertinente y útil para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 02343 del 27 de junio de 2019, ha de resaltarse que:

- El Concepto Técnico 3208 del 20 de julio de 2017, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la Publicidad Exterior Visual.

- Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2014-1030, emitiendo el Informe Técnico No. 01728 del 22 de octubre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que posteriormente mediante Resolución No. 03270 del 18 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** con NIT. 900.482.096-9 a través del señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en su condición de representante legal, de los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante el **Auto 05733 del 31 de octubre de 2018**, relacionados con la instalación de aviso publicitario sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente; así mismo el instalar publicidad en áreas que constituyen espacio público e igualmente instalarla en condiciones no permitidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** con NIT. 900.482.096-9 a través del señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en su condición de representante legal, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.387.154)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el **Auto 05733 del 31 de octubre de 2018**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2017-1030**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado, obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar el **Informe Técnico No. 01728 del 22 de octubre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, por lo cual, al momento de su notificación, deberá entregarse copia del mismo, a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** con NIT. 900.482.096-9 a través del señor **OSCAR DAVID PINILLA**

CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en su condición de representante legal o a su apoderado debidamente constituido. (...)"

Que la presente Resolución fue notificada personalmente el día 25 de noviembre de 2019, al señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en su condición de representante legal o a su apoderado debidamente constituido, con fecha de ejecutoriedad el día 10 de diciembre de 2019.

Que mediante el radicado 2021ER02263 del 7 de enero de 2021, la Secretaría Distrital de Hacienda informa a esta Entidad que no es posible dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo, toda vez que la matrícula mercantil del deudor **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** con NIT. 900.482.096-9, está cancelada desde el 10 de agosto de 2018, es decir que la sociedad se encuentra liquidada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

"(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(…) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (…)”

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que en primer lugar se debe tener en cuenta que mediante radicado 2021ER02263 del 7 de enero de 2021, la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda informó a esta Entidad que:

“(…) Revisada la documentación anexa a los oficios remisorios, hallamos que:

1. Se devuelve a su despacho la documentación que hace parte del título ejecutivo, ya que, de conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la Sociedad Sancionada se encuentra registrada como **cancelada el 10 de agosto de 2018:**

“...QUE EL ACTA NO. 4 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JULIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 02365117 DEL LIBRO IX...”

2. *Significado lo anterior que la sociedad, GOLDEN MARTKET DELIVERY S A S, no existe como persona jurídica.*

3. *Por tal motivo, al cancelarse las sociedades, no es posible librar Mandamiento de Pago en contra de las mismas; por consiguiente, carecería de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídica procesal, ya que, para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible (...)*

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

Cuando pierdan vigencia.”

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa a la sociedad ya liquidada **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9, y con fecha de cancelación desde el 10 de agosto de 2018, dejó de ser exigible puesto que hay una inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impide ejercer o continuar con los derechos de cobro, según lo indica el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 del 2017.

ARTÍCULO 2.5.6.3. *Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

a. *Prescripción.*

b. *Caducidad de la acción.*

c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*

d. ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.***

e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Que, vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 7 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que a través de la Resolución 03270 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se impone sanción equivalente a multa a la sociedad ya liquidada **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9, y con fecha de cancelación desde el 10 de agosto de 2018, esta Autoridad Ambiental encuentra que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho, toda vez que, en el caso particular, se logra evidenciar la inexistencia del deudor que impide realizar un cobro.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2017-1030

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: **“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución 03270 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se impone una sanción a la sociedad ya liquidada **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** identificada con NIT. 900.482.096-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad ya liquidada **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.**, identificada con NIT. 900.482.096-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2017-1030**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

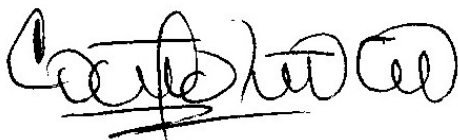
ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2017-1030**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 2021-1339
DE 2021

FECHA EJECUCION:

10/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/11/2021